



Comisión de Regulación  
de Comunicaciones

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4009 DE 2012

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **ZAI CARGO E.U.** contra la Resolución CRC 3874 de 2012"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1369 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

**Primero.** Que el 30 de marzo de 2012, mediante comunicación 201251829 la Comisión de Regulación de Comunicaciones dio inicio a la presente actuación administrativa sancionatoria, ante la presunta vulneración del deber de remitir la información a esta Comisión de que trata la Resolución CRC 2959 de 2010.

Que mediante la expedición de la Resolución CRC 3874 del 3 de agosto de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, impuso una sanción a **ZAI CARGO E.U.**, en adelante **ZAI CARGO**, ante la vulneración del deber de información al que están sujetos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en virtud de la Ley 1369 de 2009. Dicha Resolución fue notificada personalmente el día 16 de agosto de 2012.

Que mediante comunicación radicada en la CRC el día 23 de agosto de 2012, bajo el radicado 201233203, **ZAI CARGO** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 3874 de 2012, solicitando revocar íntegramente dicho acto administrativo.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **SEMCA** cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por el recurrente.

Que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia<sup>1</sup> previsto en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*; y por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley,

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

**Segundo.** Que **ZAI CARGO** sustenta el recurso de reposición interpuesto argumentando que presentó oportunamente la información requerida por la Resolución CRC 2959 de 2010, y que el hecho que la CRC no haya recibido dicha información por dificultades técnicas no puede atribuirse como responsabilidad al recurrente.

**Tercero. Que para resolver esta Comisión considera**

En relación con los argumentos expuestos por **ZAI CARGO**, resulta pertinente señalar en primer lugar que la Ley 1369 de 2009, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales, en el numeral 7° de su artículo 20 dispone que la CRC puede requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna por parte de los Operadores de Servicios Postales, para dar cumplimiento a sus funciones.

Es así como la Resolución CRC 2959 de 2010, por la cual se expidió el Régimen de Reporte de Información de los Operadores de Servicios Postales a esta Comisión, dispuso en su artículo 5° la obligación para estos operadores de suministrar la información establecida en la misma Resolución.

Ahora bien, contrario a lo dispuesto por el recurrente en el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones –SIUST- no existe registro alguno de que **ZAI CARGO** haya procedido a reportar la información, a la que se encuentra obligado por virtud de la Resolución CRC 2959 de 2010.

Adicionalmente en el recurso de reposición interpuesto por **ZAI CARGO**, no aportó prueba alguna que permitiera evidenciar el efectivo cumplimiento del reporte de información al cual se encuentra obligado en virtud de la Resolución CRC 2959 de 2010, tal y como se puede evidenciar en el expediente administrativo<sup>2</sup> que contiene la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo anterior es preciso considerar que como lo ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Es así como lo expuesto por el recurrente según lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> se convierte en una mera afirmación, al no haber probado el supuesto registro en el SIUST de la solicitud para que le fuesen asignados los módulos necesarios para dar cumplimiento al suministro de información dispuesto por la Resolución CRC 2959 de 2010. . En efecto, en la Sentencia referida se indica lo siguiente:

***"No puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor. Las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba."*** (NFT)

Lo anterior evidencia entonces, que la CRC no puede tomar como pruebas la simple afirmación expuesta por **ZAI CARGO**, según la cual dio cumplimiento al reporte de información dispuesto en la Resolución CRC 2959 de 2010, ya que como previamente se ha expuesto, en el expediente<sup>5</sup> que contiene esta actuación administrativa no existe prueba alguna que permita verificar la veracidad de lo expuesto por el recurrente.

<sup>2</sup> 9000-7-35

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 28 de abril de 2010. Consejero Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de junio de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>5</sup> "De modo general **no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor**, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados" (NFT) CONSEJO DE ESTADO. Sentencia. 6 de agosto de 2009. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas.

<sup>6</sup> 9000-7-44

Por otra parte es de mencionar que **ZAI CARGO** radicó ante la CRC el día 7 de septiembre de 2012 solicitud de permiso para dar cumplimiento a la obligación de reporte de información dispuesta en la Resolución CRC 2959 de 2010, comunicación que fue radicada internamente bajo el número 201233458, y a la cual se dio respuesta oportunamente el 14 de septiembre de 2012 mediante comunicación 201255440.

Es así, como contrario a lo expuesto por el recurrente, se evidencia la imposibilidad que **ZAI CARGO** hubiese registrado oportunamente la información requerida por la Resolución CRC 2959 de 2010, puesto que para el 23 de agosto de 2012, fecha en la cual fue interpuesto el recurso que se resuelve mediante el presente acto administrativo, **ZAI CARGO** no contaba con los permisos respectivos para dar cumplimiento a dicha obligación.

Finalmente es de mencionar que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, **ZAI CARGO** no ha procedido a dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 5° de la Resolución CRC 2959 de 2010.

Por las consideraciones expuestas, los argumentos expuestos por el recurrente no proceden.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **ZAI CARGO E.U.** contra la Resolución CRC 3874 del 3 de agosto de 2012.

**Artículo 2º.** Negar las pretensiones de **ZAI CARGO E.U.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

**Artículo 3º.** Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **ZAI CARGO E.U.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

**16** NOV 2012

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**

Director Ejecutivo

C.C.9/11/2012, Acta 844

MPT/CGT